

DECLARAN DE PREFERENTE INTERES NACIONAL, EL DESARROLLO DE LA GANADERIA EN EL PERU Y LA RESERVA DE VIENTRES DEL GANADO BOVINO, CEBUINO, BUBALINO Y CAMELIDOS SUDAMERICANOS (LLAMAS, ALPACAS, VICUÑAS Y HUANACOS)

LEY N: 24051

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO:**

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

El Congreso de la República del Perú:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.— Declárase de preferente interés nacional, el desarrollo de la ganadería en el Perú y la reserva de vientres del ganado bovino, cebuino, bubalino y camélidos sudamericanos (llamas, alpacas, vicuñas y huanacos).

Artículo 2º.— Créase el Fondo Nacional de Fomento Ganadero, con la finalidad exclusiva de apoyar y promover la provisión de vientres y garantizar la suficiente producción de pasos y forrajes.

Artículo 3º.— El Fondo Nacional de Fomento Ganadero, será dirigido y administrado por un Consejo Superior integrado por tres representantes del Ministerio de Agricultura, uno de los cuales lo presidirá, un representante del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, un representante del Banco Agrario del Perú y un representante de la Institución representativa de los productores ganaderos.

Artículo 4º.— Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar operaciones de crédito interno y externo destinadas a constituir e incrementar el Fondo Nacional de Fomento Ganadero.

Dichas operaciones deberán ceñirse a lo dispuesto por el Artículo 140º de la Constitución y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5º.— Constituyen recursos del Fondo Nacional de Fomento Ganadero, los siguientes:

a) La asignación que anualmente se establezca en el Presupuesto del Ministerio de Agricultura;

b) El producto de las operaciones de crédito a que se refiere el artículo 4º de la presente Ley;

c) Una sobre-tasa del 2% sobre el valor FOB de las importaciones de carne, menudencias y productos derivados de las mismas, leche descremada en polvo, grasa de leche y productos derivados de la leche;

d) Una sobre-tasa, equivalente al 2% de un sueldo mínimo vital para la Provincia de Lima, por concepto de inspección sanitaria de carnes por cada bovino beneficiado;

e) Una sobre-tasa equivalente al 0.5% del mencionado sueldo mínimo vital por concepto de inspección sanitaria por cada kg. de carne y/o menudencia que se importe; y

f) Las multas que provengan de los infractores, por beneficio de ganado bovino, cebuino y bubalino hembra apta para la reproducción, según el monto que establecerá el Ministerio de Agricultura.

Artículo 6º.— Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente a la adquisición de vientres, semen, instalaciones y mejoramiento de pastos.

Artículo 7º.— El Banco Agrario del Perú actuará como Fideicomisario de los recursos asignados al Fondo. Las normas sobre modalidades de estos préstamos, en lo que se refiere a documentación legal, montos, plazos, intereses preferenciales, garantías y demás condiciones serán establecidas por el Consejo Superior del Fondo Nacional de Fomento Ganadero. Los préstamos otorgados bajo este régimen se denominarán Créditos de Fomento Ganadero.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— El Poder Ejecutivo dentro de los 60 días de la promulgación de esta Ley, dictará las disposiciones pertinentes destinadas a regularizar el beneficio del ganado bovino hembra, a fin de evitar la eliminación de animales aptos para la reproducción.

Segunda.— El Poder Ejecutivo dictará igualmente las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley mediante el reglamento que aprobará en el plazo de 60 días a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Senado.

ELIAS MENDOZA HABERSPERGER, Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS MANCHEGO BRAVO, Senador Secretario

ERNESTO OCAMPO MELENDEZ, Diputado Secretario

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY
JUAN CARLOS HURTADO MILLER